

# Juicios sobre paternidad, maternidad y filiación

## 1. Objeto de estos juicios.

**Artículo 89** Se tramitarán en juicio oral y, además, conforme a las reglas de esta sección, los juicios que tengan por objeto:

- I. El reconocimiento de la paternidad.
- II. El desconocimiento de la paternidad.
- III. La contradicción del reconocimiento que un hombre haga de un hijo o hija nacido fuera de matrimonio, por parte de la madre que lo reconoce como suyo.
- IV. La comprobación de la posesión de estado y filiación de las hijas o hijos legítimos.
- V. La investigación de la paternidad y maternidad.

## 2. Legitimación procesal en la demanda.

**Artículo 90.** Pueden formular demanda:

- I. El marido, su tutor o tutriz, si fuere persona mayor de edad que requiere de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, o sus herederos si se trata del desconocimiento de la paternidad de las hijas o hijos nacidos dentro del matrimonio, en los casos autorizados por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- II. La madre que reconoció como suyo una hija o hijo nacido fuera del matrimonio, cuando pretenda contradecir el reconocimiento que un hombre hizo de él.
- III. El hijo o hija, en el caso en que pretenda justificar la posesión de estado de hijo o hija y su filiación, en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Los hijos o hijas y sus descendientes que pretendan investigar la paternidad o la maternidad, en los casos permitidos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

### **3. Requisito en caso de representación voluntaria.**

**Artículo 91.** Si el juicio se entablare por medio de apoderado, no será admitida la personalidad del representante si no tiene poder especial o que contenga cláusula expresa, autorizándolo para formular la demanda y tramitar el juicio.

### **4. Sentencia declarativa en los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación.**

**Artículo 92.** Los asuntos sobre paternidad, maternidad y filiación solo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

### **5. Improcedencia de la acumulación y reconvención.**

**Artículo 93.** Los juicios de paternidad, maternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvención, salvo cuando la reclamación de la filiación importe dejar sin efecto otra previamente establecida.

### **6. Alimentos como medida provisional.**

**Artículo 94.** La o el juez podrá resolver como medida provisional la procedencia de la prestación de alimentos en los juicios relativos a esta sección, conforme a las bases siguientes:

- I. Haya peligro en la subsistencia de niños, niñas, discapacitados o personas vulnerables.
- II. Existan datos suficientes que indiquen la apariencia del buen derecho respecto de la paternidad, maternidad o filiación controvertida.

### **7. Revocación de la medida provisional.**

**Artículo 95** La medida provisional se podrá revocar en cualquier momento del juicio, cuando se actualice la duda razonable sobre la apariencia del buen derecho.

## **8. Límites de la medida provisional.**

**Artículo 96.** En todo caso, la medida provisional de prestar los alimentos no prejuzga de manera definitiva sobre la paternidad, maternidad y filiación de que se trate.

## **9. Facultades de la o el juzgador.**

**Artículo 97.** La o el juzgador podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, pero debidamente acreditados en el expediente, así como ordenar de oficio la práctica de pruebas. También podrá admitir pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de plazo.

## **10. Alcance de la cosa juzgada.**

**Artículo 98.** La sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada, aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial.

## **11. Medidas cautelares.**

**Artículo 99.** El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los niños y a las niñas.

## **12. Medios de prueba permitidos.**

**Artículo 100.** La filiación podrá ser establecida en juicio con toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, que se practicarán solo con propósitos de identificación y con el conocimiento de los involucrados.

En los juicios de investigación o impugnación del vínculo filial, se considerará como idónea la pericial genética.

### **13. Trato digno en la pericial genética.**

**Artículo 101.** La prueba se practicará con absoluto respeto a la dignidad de la persona que deba sujetarse a ella y sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante.

### **14. Recepción de la pericial genética.**

**Artículo 102.** Si para el desahogo de la prueba pericial, una de las partes tiene que prestar su colaboración sometiéndose a pruebas biológicas, o que requieran de toma de muestras, la o el juez la prevendrá para que haga saber su disposición de someterse al examen, bajo apercibimiento que su negativa o silencio conllevará la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba.

En caso afirmativo, la o el juez señalará día y hora al que deberán concurrir al juzgado las partes y los peritos a la toma de muestras, debiendo adoptar todas las medidas tendientes a preservar el derecho a la intimidad de los interesados.

Cuando las circunstancias así lo indiquen, podrá ordenar que se tomen en lugar diverso, en cuyo caso decretará las providencias necesarias para que sean debidamente identificadas.

### **15. Resistencia a la pericial genética.**

**Artículo 103.** En caso de inasistencia injustificada a la toma de muestras, o de no brindar en el acto su colaboración, se hará constar esa circunstancia y se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con dicha probanza.

La prueba podrá ser negada y la presunción desvirtuada en los casos previstos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica. En este supuesto, se deberá agotar como acto previo la aplicación de medidas de apremio que la autoridad judicial estime conducentes.

## **16. Resolución definitiva.**

**Artículo 104.** La o el juzgador decidirá la filiación en base a los resultados de la prueba o de la presunción derivada de la negativa a someterse a ella.

La o el juez, cuando proceda el desconocimiento de una relación filial, deberá hacer un juicio de ponderación en el cual contemple la continuidad de la convivencia del niño o niña con quien aparece como padre y los familiares de ese, así como la gradualidad de la convivencia de quien resulte ser el padre biológico, si antes no la tenía.

De igual forma, la o el juez tomará en consideración las demás pruebas que obran en autos y la posesión de estado a efecto de establecer la subsistencia de situaciones de hecho y de derecho en Interés Superior del niño y de la niña.

## **17. Costo de la prueba.**

**Artículo 105.** El costo de la prueba será sufragado, en principio, por quien la solicite, con independencia de la condena de gastos y costas, salvo que se trate de personas de escasos recursos patrocinadas por el Instituto Estatal de Defensoría Pública. En este caso, su costo será sufragado por el Estado.

### ***Referencia:***

*Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Libro primero. Recuperado de:*

[https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa234.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf)